



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 273/2019

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de julio de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias en funciones en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de la Entidad Mercantil (...), por daños ocasionados como consecuencia de la ejecución del proyecto «Acondicionamiento de la carretera C-830, de Santa Cruz de La Palma a Puntagorda por el Norte, tramo: Los Sauces-Cruz del Castillo» (EXP. 246/2019 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución, con forma de Orden resolutoria, de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, por los daños económicos que se alegan derivados de la ejecución de las obras correspondientes al proyecto denominado «Acondicionamiento de la carretera C-830, de Santa Cruz de La Palma a Punta Gorda por el norte, tramo: Los Sauces-Cruz del Castillo».

2. Se considera que, de estimarse la reclamación por los daños alegados, la cuantía debe exceder de 6.000 euros (la Administración valora el daño en 6.766,36 euros), por lo que la solicitud de dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), que ha sido recabada por el Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, conforme con lo determinado en el art. 12.3 de la citada ley.

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

3. En cuanto a los antecedentes de hecho, cabe remitirse a lo reflejado por este Consejo Consultivo en los Dictámenes anteriormente emitidos sobre esta misma reclamación (DDCC 217/2016, de 6 de julio, y 403/2018, de 4 de octubre) para así lograr una adecuada comprensión del asunto que nos ocupa, en los que se señala:

«Que la empresa afectada desarrolla una actividad de transportes, siendo propietaria de un camión con grúa, el cual se guarda en un local arrendado situado en la carretera general C-830, nº. 41, del término municipal de San Andrés y Sauces y que desde mediados del mes de marzo hasta mediados del mes de junio del año 2011 (este extremo quedó determinado por la empresa reclamante con posterioridad a la presentación del escrito de reclamación inicial), a causa de las obras que se estaban ejecutando, las correspondientes al «Acondicionamiento de la carretera C-830, de S/C de La Palma a Punta Gorda por el norte, tramo: Los Sauces-Cruz del Castillo», ejecutadas por la empresa (...), no solo se le impidió el acceso al referido local, sino que el camión quedó bloqueado en su interior, junto con diversas herramientas y material preciso para realizar la actividad que le es propia, por lo que se le ha causado un daño económico, cuya completa indemnización se reclama».

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que establece la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, pues la reclamación se presentó antes de la entrada en vigor de la LPACAP.

II

1. El presente procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el día 29 de marzo de 2011 por el representante de la afectada ante el Cabildo Insular de La Palma, quien lo remitió a la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias.

Posteriormente, el día 28 de marzo de 2016, se emitió una primera Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de este Consejo Consultivo 217/2016, de 6 de julio, por el que se requirió un informe complementario del Servicio acerca de la duración exacta de las obras y si era posible determinar el número de días que estuvo bloqueado el local de la interesada.

2. Tras ello, se emitieron dos informes del Servicio referidos a la información adicional solicitada, un informe de la empresa contratista de las obras y un informe propuesta-económica relativo a la valoración de los daños sufridos por la interesada y el día 26 de julio de 2018 se emitió una nueva Propuesta de Resolución, que, a su vez, fue objeto del Dictamen 403/2018, de 4 de octubre, por el que se solicitó la retroacción de las actuaciones con la finalidad de practicar la prueba testifical propuesta por la entidad mercantil (...), quien ejecutó las obras por cuenta de la Administración, razón por la que, además, se le consideró interesada en este procedimiento y se le otorgó el trámite de audiencia con carácter previo a la emisión de dicha Propuesta.

3. Pues bien, en relación con la práctica de dicha prueba se ha manifestado en la Propuesta de Resolución lo siguiente:

«(...) El 26 de octubre de 2018 se dicta Resolución de la Secretaria General Técnica mediante la que se retrotrae el procedimiento al momento anterior a la emisión de la propuesta de resolución de la misma de 23 de julio de 2018 y para que se practique la prueba testifical propuesta por la entidad mercantil (...), consistente en que (...), Jefe de producción en las citadas, obras pueda ser preguntado sobre si se impidió el acceso al garaje sito en (...) de Santa Cruz de La Palma a Puntagorda por el norte, tramo: Los Sauces-Cruz del Castillo; si se advirtió al reclamante, con anterioridad a la instalación del vallado de obras, para que pudiese retirar de dicho garaje los vehículos que pudieran verse afectados por el vallado y si el reclamante, ante esa advertencia, retiró algún vehículo, sin perjuicio de aquellas otras preguntas que en relación con las anteriores pudieran plantearse por la instrucción del procedimiento en aras a determinar de la manera más precisa el hecho lesivo, sus circunstancias y ámbito temporal.

15º. Remitida comunicación al testigo (...), en la que constan los trámites a seguir para la práctica de la prueba, es devuelta por desconocido, el 8 de noviembre de 2018. Así mismo, el 27 de noviembre de 2018 y 24 de enero de 2019, se remiten comunicaciones a la entidad mercantil (...), en la que, con la finalidad de proceder a la práctica de la prueba testifical, se solicita contacten con el Servicio de Régimen Jurídico (ahora Régimen Jurídico y Relaciones Institucionales), tramitador el procedimiento, para concertar fecha en la que comparecer el testigo para prestar declaración ante funcionaria pública. El plazo para contactar y comparecer para la celebración de la prueba no podría superar treinta (30) días a partir de la recepción de la notificación de la citada comunicación, con la advertencia de que la no contestación daría lugar a declarar el decaimiento en el derecho al trámite. Siendo notificado el requerimiento, el 5 de febrero de 2019, transcurre el plazo concedido sin se haya contestado, por lo que se dicta Resolución de la Secretaría General Técnica, de 20 de mayo

de 2019 (nº 134/2019), por la que se declara decaído en el derecho al trámite de práctica de prueba testifical a la entidad mercantil (...)».

Todo ello consta en la documentación incorporada al presente expediente en la que se observa como las referidas notificaciones se realizaron correctamente y que la empresa decidió no formular contestación alguna a los requerimientos de la Administración, decayendo en su derecho.

4. Tras ello, no se otorgó el trámite de audiencia, lo cual es correcto, dado que no se ha producido tras la retroacción requerida una nueva actuación que justificara su necesidad y no se ha provocado indefensión a ninguna de las partes interesadas.

Por último, el día 6 de junio de 2019, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva por la Secretaría General Técnica de la citada Consejería.

5. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución nuevamente estima la reclamación efectuada puesto que el órgano instructor considera debidamente acreditada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño reclamado por la interesada, indemnizando a la misma en la cuantía de 6.766,36 euros.

2. En este caso, la realidad del hecho lesivo, que no ha sido puesta en duda por la Administración, ha resultado acreditada, como correctamente se alega en la Propuesta de Resolución, primeramente, en virtud del informe urbanístico emitido por el Ayuntamiento de San Andrés y Sauces el 11 de marzo de 2015, que confirma que, en el local de la empresa interesada, localizado en el número 41 de la LP-1, está permitido el uso de garaje, contando incluso con el correspondiente vado.

Además, también se hace referencia al certificado de la Agencia Tributaria de 10 de marzo de 2015, el cual se incorpora al expediente remitido a este Organismo, que acredita que desde el 4 de noviembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011 la mencionada empresa permaneció en situación de alta en el Censo de Actividades Económicas de la AEAT, en el Grupo o epígrafe/sección IAE: 722-TTE, Mercancías por Carretera.

Así mismo, se incorporan al expediente los modelos 200 del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011, que prueban una disminución en el «Importe neto de la cifra de negocios», en el periodo que dice haber tenido impedido el acceso al vehículo grúa (toda esta documentación obra en el expediente original de la reclamación remitido a este Organismo).

Por último, en la Propuesta de Resolución se afirma que:

«4º. Para el esclarecimiento de los hechos, se ha emitido informe del Director de la obra “Acondicionamiento de la carretera C-830 de Santa Cruz de La Palma a Puntagorda por el Norte, tramo: Los Sauces-Cruz del Castillo”, de fecha 10 de diciembre de 2014, en el que consta:

“Enterado que los daños producidos consisten en la imposibilidad de utilizar un vehículo para la actividad de transporte al interrumpirse el acceso al garaje arrendado donde se guarda dicho vehículo por la ejecución de las obras citadas, le informo en los siguientes términos:

Existe una relación de causalidad por parte de la ejecución de la obra y la imposibilidad de dar uso al vehículo para la actividad de transporte, tal como se desprende de las fotos aportadas por el interesado (...)”».

3. Además, de todo ello la Administración alega en su Propuesta de orden resolutoria acerca de la valoración del daño sufrido que «Para la cuantificación de los daños, se ha emitido informe-propuesta económico por el Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica de esta Consejería, de fecha 21 de enero de 2016, en el que consta:

“(…) Vistos los modelos 200 del Impuesto sobre sociedades correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011, en los que en el apartado correspondiente a “Importe neto de la cifra de negocios figuran los importes de 25.130,00€ y 13.261,00€, respectivamente, se procede a realizar la siguiente valoración:

El importe neto de la cifra de negocios correspondiente al ejercicio 2010, de 25.130,00€, se obtuvo por el funcionamiento del vehículo (...) durante 12 meses sin interrupción, con 20 días de servicio cada mes y 240 días año, resultando un importe de 104,71 €/día. En el ejercicio 2011 no tuvo acceso al local durante 60 días, que cuantificados al importe de 104,71 €/día ascendería a la cuantía dejada de percibir de 6.281,60 €, en la que se cifraría la valoración de los daños y perjuicios causados”», cuantía indemnizatoria con la que ha mostrado su plena conformidad la empresa reclamante a través de su escrito de 10 de marzo de 2016 (página 110 del expediente original de la reclamación, 202/2016

ID), la cual no sólo se puede considerar debidamente acreditada, sino que resulta ser proporcional al daño realmente sufrido.

Esta cuantía se ha actualizado hasta marzo de 2019, de acuerdo con el IPC, incrementándose en 483,76 euros, que totalizan los 6.766,36 euros en los que se estima parcialmente la reclamación y la cuantía indemnizatoria por el daño producido.

Finalmente, en la Propuesta de Resolución también se alude a la responsabilidad subjetiva del contratista por los daños causados, por aplicación de la normativa de contratación administrativa aplicable al momento de adjudicación del contrato de obras, por lo que la estimación parcial se efectúa sin perjuicio del ejercicio de la acción de regreso frente a la UTE adjudicataria del contrato de obras cuya ejecución causó los daños.

4. Por todo ello, ha quedado probada la existencia de relación de causalidad entre el deficiente funcionamiento del Servicio, pues indebidamente se impidió el uso de las instalaciones y vehículo a la empresa interesada y se materializó el daño por el que se reclama.

No obstante, la cuantía final de la indemnización habrá de actualizarse a la fecha de finalización del procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme dispone el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación formulada por la interesada, es conforme a Derecho de acuerdo con los razonamientos señalados en el presente Dictamen.